



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx debido al perjuicio producido como consecuencia de los daños causados por el ataque de un lobo en un animal vacuno de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 61/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 9 de marzo de 2003, D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx presenta en el Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxxxx reclamación de indemnización por la muerte de un animal vacuno de su propiedad por el ataque de unos lobos, en el paraje de "xxxxxxx", en la localidad de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx).



Segundo.- El personal adscrito a la Reserva informa ese mismo 9 de marzo de 2003 que la res murió como consecuencia del ataque de un lobo y que el daño se produjo el 7 del mismo mes y año. El Jefe de la Sección Territorial 4ª de Ordenación y Mejora informa el 19 de junio de 2003 que el animal al que hace referencia la reclamación está debidamente autorizado a pastar en el monte de xxxxx. Por último, el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza de xxxxx determina que la valoración del daño asciende a 635 €.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 7 de septiembre 2003, el Servicio Instructor formula Propuesta de Resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 635 €.

Quinto.- El 20 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

Sexto.- El expediente no está foliado, como sería conveniente para facilitar su manejo.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Por otra parte, y de acuerdo con el Informe de 20 de octubre de 2003 de la Asesoría Jurídica, debe añadirse el correspondiente pie de recurso, alegación que entendemos conforme a derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, hay que añadir la posibilidad de interponer recurso de reposición conforme a los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

3ª.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de las Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxxx xxxxxxx xxxxx por los daños sufridos en la cabaña ganadera de su propiedad, a consecuencia del ataque de un lobo.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de



marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta:

a) Que el daño en el animal vacuno propiedad del interesado parece que fue producido por el ataque de un lobo, según se desprende del Informe del Agente Forestal (emitido el 9 de marzo), mientras el novillo pastaba en el Monte de Utilidad Pública número xxx. Así, nada hay que objetar a que el reclamante ha probado que se le produjeron daños en su ganado



vacuno con ocasión del ataque de un lobo, lo que generó consecuencias lesivas sobre el mismo, en la forma descrita en antecedentes.

b) Que existe una relación causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de la Administración de la Junta de Castilla y León.

c) Que ese nexo causal no se ha visto interrumpido ni influido ni alterado por la intervención de extraños o del interesado, ni el daño se ha debido a causa de fuerza mayor.

d) Que se constata la efectividad de un daño evaluable económicamente con relación a una persona. De acuerdo con la valoración del Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, la indemnización asciende a la cantidad de 635 €.

e) Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. En efecto, consta que lo hizo el 9 de marzo de 2003, y que el daño se produjo el 7 del mismo mes y año. Tal dato además, viene avalado por la documentación adicional acertadamente presentada por el reclamante (consistente en fotocopias compulsadas de la hoja del Libro Registro de la Explotación en la que se hace la anotación de la baja de la res, del Documento para el Transporte del Cadáver del Animal, así como del Documento de Identificación para Bovinos-DIB-).

Acreditada la existencia del daño resulta que el origen del mismo se halla en la presencia de lobos en el paraje "xxxxxxx", en la localidad de xxxxxxxxxx (xxxxx), procedentes de la Reserva Regional de Caza de los xxxxxx, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Existe así obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo establecido en la normativa anteriormente citada sobre responsabilidad de la Administración y en el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León ya mencionada, previo expediente incoado al efecto.

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, incluye al lobo (*"canis"*



lupus") en su anexo II entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación", pero incluye, de acuerdo con lo dispuesto por la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, de que trae causa, "respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero". Lo incluye también entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta", pero sólo en el sur del Duero. Y en el anexo V reconoce entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión", las poblaciones españolas de *canis lupus* (lobo) del norte del Duero.

El lobo es una especie cinegética incluida en el Anexo II ("*Relación de especies que pueden ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.4 del presente Real Decreto*"), del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las Especies objeto de Caza y Pesca y se establecen Normas para su Protección; así como, en el Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y la Orden de 27 de junio de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se establece la Orden anual de Caza, que recoge en su artículo 2.2 al lobo como especie objeto de caza, si bien únicamente las poblaciones al norte del Duero.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx debido a la muerte de un animal vacuno de su propiedad por el ataque de unos lobos, al entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.